

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 5 de julio de 2023

Como quiera que la actualización de la liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, este Estrado Judicial le imparte APROBACIÓN, de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2019-501
dc
(/)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 57** Hoy **6 de julio de 2023**
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1840f87bfd955d81aa27496f99e19ce0d664d28065bb07522368647b9495fd19**

Documento generado en 05/07/2023 03:51:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 5 de julio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede y lo manifestado por el convocante, SE DISPONE:

1. NO SE ACCEDE a reactivar el trámite de la referencia en atención a que nunca estuvo suspendido, se le aclara a la parte convocante que el trámite fue terminado por auto del 7 de julio de 2021, es decir hace más de dos años, lo cual apunta a que la gestión de este Despacho feneció y por tanto la apropiación, custodia y demás trámites del rodante, le corresponden a RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.

Por lo anterior, terminado el trámite de aprehensión no puede este Despacho revivir una orden de aprehensión ya resuelta.

2. No se accede a compulsar copias al PARQUEADERO SUCRE como quiera que la parte convocante puede iniciar por sí mismo las averiguaciones penales del caso, se resalta que este Despacho colaborara en todo lo que se encuentre documentalmente a su alcance con las autoridades que lo requieran.

4. No obstante lo anterior y en aras de colaborar con la parte convocante, por Secretaría ofíciase al PARQUEADERO SUCRE para que se sirvan indicar el paradero del rodante objeto de este trámite a esta juzgadora.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2019-586
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 57** Hoy **6 de julio de 2023**

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85ee5a72ac51f0868638f686c42cb7d7465770c1619700023e16e330e8d05c8e**

Documento generado en 05/07/2023 03:51:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 5 de julio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede SE DISPONE:

1. Agregar a autos lo manifestado por la Liquidadora, para los fines legales pertinentes y las manifestaciones que tenga lugar.
2. Vistas las manifestaciones hechas por la liquidadora mediante correo electrónico del 16/12/2022, NO se acepta el impedimento para ejercer la labor encomendada: como quiera que en el momento de su aceptación y orden de iniciar el trabajo encomendado por este Despacho (8 de junio de 2021) no fungía como liquidadora en mas 5 sociedades ante la Superintendencia de Sociedades y de haber estado inmersa en el citado impedimento, no lo hizo saber en un término prudente a este Despacho como quiera que pasó más de un año para manifestarlo. Si bien es cierto la secretaría le comunicó de manera tardía la aceptación del despacho de la labor conforme al numeral 1 de la citada providencia, también es cierto que el precitado auto fue notificado por estado para consulta de las partes, liquidadores e interesados para su consulta de manera pública y continua en el micrositio del Despacho. Carga que deben soportar frente a la vigilancia de las labores e intereses encomendados por ministerio de la Ley.
3. Requerir a la citada liquidadora para que proceda conforme a la providencia del 8 de junio de 2021 y lo normado en el artículo 564 y ss del C.G.P., para tal fin se le concede un término de 5 días contados desde la ejecutoria de esta providencia. So pena de las sanciones disciplinarias de rigor y el relevo correspondiente a la labor encomendada y aceptada. Oficiesele inmediatamente.

4. **ACEPTAR** la cesión de crédito realizada entre **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF**.
En consecuencia, se tiene a **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF**, como cesionario de los derechos de crédito, que perseguía en este proceso **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**
5. Cumplido lo anterior, regrese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2020-491

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 057 Hoy 6
de julio de 2023
El Secretario

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73fc7b95e38ba068798182efe5a84b4830be7df46b365bb150c848d89a0b75f9**

Documento generado en 05/07/2023 06:05:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 5 de julio de 2023

1. Como quiera que la liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, este Estrado Judicial le imparte **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.
2. Por cuanto la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho Judicial se encuentra ajustada a derecho, este Estrado Judicial le imparte aprobación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

2020-538

dc
(//)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 57** Hoy 6 de julio de 2023
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31a196f89899a749a1d5cc40bb7aabf37a87d185300b64a832a32a216b61c2e2**

Documento generado en 05/07/2023 03:51:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 5 de julio de 2023

1. Como quiera que la liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, este Estrado Judicial le imparte APROBACIÓN, de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.
2. Por cuanto la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho Judicial se encuentra ajustada a derecho, este Estrado Judicial le imparte aprobación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° artículo 366 del Código General del Proceso.
3. Acéptese la renuncia al poder que presenta a la Dra. Jannette Amalia Leal Garzón, como apoderada judicial de PATRIMONIO AUTONOMO FC ADAMANTINE NPL.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2021-48
dc
/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 57**
Hoy 6 de julio de 2023
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16d0dfc7c5e56c8af503762e8b26dcfedf104a203a24d45e7ce8060c3eb21c62**

Documento generado en 04/07/2023 11:36:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 5 de julio de 2023

1. Como quiera que la liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, este Estrado Judicial le imparte APROBACIÓN, de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.
2. Por cuanto la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho Judicial se encuentra ajustada a derecho, este Estrado Judicial le imparte aprobación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2021-284
dc
(/)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 57**

Hoy 6 de julio de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ede5d6605a6119bf0b821f2bf5ac3bc8f4a008751f2703dd34274add907d0e37**

Documento generado en 04/07/2023 11:36:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 5 de julio de 2023

1. Como quiera que la liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, este Estrado Judicial le imparte APROBACIÓN, de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.
2. Por cuanto la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho Judicial se encuentra ajustada a derecho, este Estrado Judicial le imparte aprobación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2021-358
dc
(w)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 57**
Hoy 6 de julio de 2023
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be0514b577dfc78b1b0006a26ab9aa1b1dc219ef8d918109c1b0013d69cefa2a**

Documento generado en 04/07/2023 11:36:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 5 de julio de 2023

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte demandante y habida cuenta que cuenta que se dan los requisitos exigidos por el inciso 2º art. 461 del Código General del Proceso, este Juzgado.

RESUELVE:

1º **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** adelantado por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. ENDOSATARIA DEL FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, en contra de **FABIAN HUMBERTO PAEZ MARTINEZ y YENNIFER ALEXANDRA ORTIZ CAMACHO**, por **PAGO TOTAL de las CUOTAS EN MORA.**

2º **DECRETAR** la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso; y en caso de existir remanentes póngase a disposición de quién lo solicito. Dese cumplimiento al artículo 466 *Ejusdem*. En caso contrario entréguese los bienes a la persona que los poseía al momento de la diligencia, y si se trata de dineros hágase entrega de los mismos a la persona que le hayan sido descontados. Ofíciase.

3º **ORDENAR** el desglose y posterior entrega a favor de la parte demandante los documentos aportados como base de la acción, con la constancia de que la obligación se encuentra vigente.

4º Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa anotación y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(dj)
2021-444
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 57**
Hoy 6 de julio de 2023
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22c17f54680f2b9b498a5b5a617fe607fa363a864d972fa5c3b8ca5953af7fd4**

Documento generado en 04/07/2023 11:36:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 5 de julio de 2023

1. Como quiera que la liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, este Estrado Judicial le imparte **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.
2. Por cuanto la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Despacho Judicial se encuentra ajustada a derecho, este Estrado Judicial le imparte aprobación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° artículo 366 del Código General del Proceso.
3. **ACEPTAR** la cesión de crédito realizada entre **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. y SERLEFIN S.A.S.**
4. En consecuencia, se tiene a **SERLEFIN S.A.S.**, como cesionario de los derechos de crédito, que perseguía en este proceso **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**
5. Reconocer personería a **Carlos Eduardo Henao Viera**, de **SERLEFIN S.A.S.** con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2021-488
dc
(/)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 57**

Hoy 6 de julio de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef64a211624acf7e00eda4b54b80bd46515a26604d80539474d5951cf032f4d**

Documento generado en 04/07/2023 11:36:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 5 de julio de 2023

Visto el informe secretarial rendido, SE DISPONE:

1. Tengase en cuenta que el demandado Luis Enrique Palacios Herrera por intermedio de su apoderado el Dr. Nestor Augusto Rincon Usaquen, **NO** contestó la demandada dentro del término de Ley, razón por la cual resulta inútil correr los términos de rigor.

2. No tener en cuenta el poder aportado por los Srs(as). Hernan Enrique Palacios Herrera y Olga Liliana Lopez Guerrero; como quiera que, no son parte en este proceso y no acreditan de manera suficiente la calidad para integrarlo, En tal caso el Dr. Nestor Augusto Rincon Usaquen los suscribe como terceros incidentales, no obstante, lo anterior conforme al Sentencia T-516/06 la definición es:

“El tercero incidental es toda persona natural o jurídica que, sin estar obligada a responder penalmente por razón de la conducta punible, tenga un derecho económico afectado dentro de la actuación procesal”.

Situación que no ocurre en este expediente ya que estamos en jurisdicción diferente.

3. A fin de continuar con el trámite del presen asunto, se señala la hora de las **09:00 AM del 10 de octubre de 2023**, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 392- 372 del código General del Proceso en concordancia con el artículo 373, en la que se adelantarán las etapas de conciliación, saneamiento de proceso, fijación del litigio, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia.

Prevéngase a los intervinientes, en relación con que se escucharán los testimonios de las personas (terceros) que se encuentren presentes en la audiencia y se prescindirá de los que no comparezcan a ella.

De conformidad con lo esbozado en el parágrafo del articulo 372 *Ejusdem* y por considerarse necesario, conducente y pertinente se decretan las pruebas legalmente peticionadas.

➤ Solicitadas por la parte actora:

1.- Documental.

En cuanto derecho corresponda, ténganse como tales los documentos allegados con la demanda y los anexados posteriormente.

2.- Interrogatorio de Parte:

Decrétese interrogatorio al representante legal del parte demandado, con la advertencia que su no comparecencia la hará merecedora a las sanciones procesales consagradas en el artículo 205 Ibídem.

Parte actora proceda a comunicar esta decisión informalmente y por el medio más expedito posible al absolvente.

3.- Testimoniales.

Decrétese el testimonio de los (las) señores (as) **Oliverio Palacio Gómez, Eliumer Antonio Camargo Pallares, Janer De Jesús Camargo Palacio, Martha Stella Vásquez, Giovanni Moreno Mendoza y Augusto Palacio Gómez**, testimoniales limitados a lo necesario Art 212 del C.G.P.

Parte demandada proceda a comunicar esta decisión informalmente y por el medio más expedito posible a los absolventes.

4.- Declaración de parte.

Decrétese la declaración de los demandantes con la advertencia que su no comparecencia la hará merecedora a las sanciones procesales de rigor.

5.- Oficiar.

Ofíciase a la **DIAN**, con el fin de que se envíe la copia de la declaración de renta del demandado correspondiente al periodo de dos mil veinte (2020).

➤ *De Oficio:*

Cítese a este despacho a las partes, para que en audiencia absuelvan el interrogatorio que el Despacho le formulará en la fecha de la audiencia inicial.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales previstas en la norma en comento.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

^{MC}

2022-162

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 57**

Hoy 6 de julio de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c992b11e6576a74be9246ccd0b0877242d0368975e16196b69ce9ccdda53bef**

Documento generado en 04/07/2023 11:36:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 5 de julio de 2023

Visto el informe secretarial rendido, SE DISPONE:

1. No tener en cuenta la notificación aportada, si bien es cierto se copia el correo de este Despacho, no se observa un control de lectura o certificado de una empresa especializada de correspondencia donde se observe el envío efectivo de la comunicación y la certeza del recibo del mismo.
2. Proceda nuevamente a elaborarlo acreditando el envío y recibo de la notificación o notificar a la dirección física conforme al artículo 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2022-294

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 57** Hoy **6 de julio de 2023**

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c58245ca7e5184827e486671141f74ca8e6000757f704dbb4aea427756b7813a**

Documento generado en 05/07/2023 03:51:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá, 5 de julio de 2023

Visto el informe secretarial SE DISPONE:

1. **TENER** por notificado personalmente al extremo demandado el día 22 de noviembre de 2022, conforme al Ley 2213 de 2022. Sin manifestación alguna dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2022-593

(3)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 57** Hoy **6 de julio de 2023**

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6527eb404a3559974a3df942fd49caab535d1f728edeba31fc6e4d51a05037e7**

Documento generado en 05/07/2023 03:51:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 5 de julio de 2023

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte actora y habida cuenta que se dan los requisitos exigidos por el inciso 2º art. 461 del Código General del Proceso, este Juzgado.

RESUELVE:

1. **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **EJECUTIVO POR SUMAS de DINERO de MENOR CUANTIA** adelantado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra **MARIA CLEMENCIA SUAREZ DE REYES**, por pago total de de las obligaciones No. 5470640010474719 - 207419350106.
2. Se continua el proceso frente a las demás obligaciones.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)

2022-593

(3)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 57** Hoy **6 de julio de 2023**

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32477065a11d1d2e123dcef699ae67651f66878525c9214a357604056daa7509**

Documento generado en 05/07/2023 03:51:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 5 de julio de 2023

Se encuentra al Despacho el presente asunto para desatar el fondo de la controversia sometida a la jurisdicción.

ANTECEDENTES:

e **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** identificado con Nit. 860034594-, actuando por intermedio de apoderada, instauró demanda en contra de **Maria Clemencia Suarez De Reyes**, previo el trámite de un proceso **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA**, para obtener el pago del capital señalado en las pretensiones de la demanda junto con los intereses de mora.

Como documento base de la acción ejecutiva se allego pagaré.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Como quiera que la demanda reunía las exigencias mínimas de idoneidad consagradas en la ley procesal civil, y que a ella se acompañó documento que cumplía los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante auto del 28 de junio de 2022 se libró el correspondiente mandamiento de pago.

En auto de la misma fecha, se tuvo por notificado al extremo demandado(a) personalmente, quien dentro del término legal guardaron silencio y no se pronunció por intermedio de abogado.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso o de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto y como quiera que no hay duda alguna en cuanto a la plena estructuración de los llamados presupuestos procesales pues las partes son plenamente capaces, el libelo genitor reúne los requisitos mínimos de idoneidad que exige el

ordenamiento ritual del ramo, este Despacho es el competente para conocer y decidir el juicio, atendiendo los diversos factores que la determinan, el título valor cumple las exigencias del artículo 422 y 431 del Código General del Proceso y que se ha realizado el control de legalidad de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12° del artículo 42 y el artículo 132 Ibídem, sin que aparezca estructurada ninguna causal de nulidad, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago. (Artículo 440 C.G.P.).
- 2.- Previo avalúo remátese en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas (artículo 440 C.G.P.).
- 3.- **CONDENAR** al demandado al pago de las costas del proceso. Por secretaría tásense, incluyendo en ellas la suma de **\$2.000.000,00** por concepto de agencias en derecho. (Artículo 366 C.G.P.) De acuerdo al literal b del numeral 4 del artículo 5, del acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.
- 4.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia (artículo 117 inciso final del Código General del Proceso), presenten las partes la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 Ejusdem.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2022-593

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 57** Hoy **6 de julio de 2023**
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6359f0b2990a4e2c7209ab050c1fcd7746e6c0723a53844a441b8a66df53b3cf**

Documento generado en 05/07/2023 03:51:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 5 de julio de 2023

Radicación: 110014003015-2022-0699-00
Acción: Tutela -Incidente de Inaplicación de sanción
Accionante: Jamel Ariel Rubio Molina agente oficioso de la
menor Sara Sofía Rubio Sterling
Accionado: Compensar E.P.S.S

Procede el despacho a resolver la solicitud efectuada por el apoderado general de Compensar EPSS de inaplicación de la sanción por cumplimiento de la orden tutelar, radicada el 18 de mayo de 2023 (Documento 61)

I.- FUNDAMENTOS DE LA PETICION

El apoderado de Compensar EPS señala que desde la emisión del auto que notificó la sanción se adelantaron los tramites pertinentes a fin de determinar los motivos del presunto incumplimiento pues a través de las respuesta enviadas se iba informando al despacho el avance del cumplimiento y todas las gestiones respecto de la entrega de insumos, en ese orden, al extraer los servicios que dieron lugar a la sanción y por los cuales daban cuenta del incumplimiento se tiene que son:

* PAÑITOS HUMEDOS: Se evidencia orden médica emitida el 2023/05/04 para la cual se generó autorización 231296095310471 y remitida al padre de la menor (ver adjunto). La orden médica anterior del 2023/04/11 fue autorizada bajo NAP 231106132351867, la cual se encuentra en estado dispensado.

* PAÑALES DESECHABLES: Se evidencia prescripción 20230119175034989424015 en validación exitosa con autorizaciones

230376102424885 (Farmacia Institucional), 230526028571424 (Disfarma), 230526127571544 (Disfarma).

Se evidencia prescripción 20230411194035613256015 en validación exitosa con autorizaciones 231076119343672 (Disfarma), 231076335343789 (Disfarma), 231076284343845 (Disfarma)

*Por último, se tiene que también cuenta con el servicio de transporte debidamente autorizado:

Así las cosas es claro que a la fecha no existe ningún servicio de salud pendiente de ser tramitado, razón por la cual solicita se considere la revocatoria y/o inaplicación de sanción de multa que fue interpuesta en contra el Dr. LUIS ANDRES PENAGOS VILLEGAS mediante providencia del pasado 11 de mayo de 2023 al haber quedado acreditado que su representada desplegó todos los trámites administrativos necesarios tendientes a garantizar la entrega de los insumos requeridos.

II.- ANTECEDENTES

1.- El juzgado 55 Civil del Circuito de esta ciudad, mediante sentencia del 31 de agosto de 2022, amparó el derecho fundamental a la salud en conexidad con la vida en condiciones dignas deprecados por el agente oficioso de Sara Sofia Rubio Sterling, y en consecuencia, dispuso:

“...ORDENAR a COMPENSAR E.P.S.S- que dentro de las ocho (8) horas siguientes a la notificación de la presente decisión y si aún no lo ha hecho entregue al agente oficioso de la menor los pañales en la cantidad y talla ordenados por la médico pediatra de la menor SARA SOFIA RUBIO STERLING.; ORDENAR a COMPENSAR E.P.S.S- que dentro de las ocho (8) horas siguientes a la notificación de la presente decisión agende cita a la menor SARA SOFIA RUBIO STERLING con la Dra. CLAUDIA LORENA NIÑEZ CH. a fin de que se evalúe si la niña necesita un número mayor de pañales diarios a los ya ordenados, de ser así proceda a ordenarlos en la cantidad necesaria para que la E.P.S.S- los entregue en el menor tiempo posible; ORDENAR a COMPENSAR E.P.S.S- que una vez se notifique de la decisión acá adoptada proceda de forma inmediata a entregar los paños húmedos, cremas antipañalitis y crema antiescaras en la cantidad necesaria para 30 días, su suministro deberá seguir hasta tanto se prescinda del uso de pañales y su médico tratante lo considere; CONCEDER el tratamiento integral que se derive de la patologías” RETRASO MENTAL MODERADO; DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO NULO O MÍNIMO; TRASTORNO DEL DESARROLLO DEL HABLA Y DEL LENGUAJE NO

ESPECIFICADO; EPILEPSIA Y SÍNDROMES EPILÉPTICOS IDIOPÁTICOS RELACIONADOS CON LOCALIZACIONES FOCALES PARCIALES Y ATAQUES DE INICIO LOCALIZADO, CONTUSIÓN DE OTRAS PARTES DEL PIE; OTRAS ANORMALIDADES DE LA MARCHA Y DE LA MOVILIDAD Y LAS NO ESPECIFICADAS; PARÁLISIS CEREBRAL ESPÁSTICA; OTRAS CONVULSIONES; DEFORMIDAD EN FLEXIÓN” siempre que el mismo haya sido dispuesto por el médico adscrito a la EPS y que efectúa la atención a la paciente.”

2. El accionante Jamel Ariel Rubio Molina el 24 de enero y 10 de febrero de 2023, formuló incidente de desacato en contra de COMPENSAR EPSS, argumentando incumplimiento al fallo de tutela.

3. Efectuado todo el trámite incidental el Despacho mediante auto del 9 de mayo de 2023, declaró el incumplimiento al fallo judicial proferido y en consecuencia sancionó a LUIS ANDRES PENAGOS VILLEGAS Representante Legal para efectos judiciales y encargado del cumplimiento de los fallos de COMPENSAR EPS, con arresto de dos (2) días y multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales.

4.- De la solicitud de inaplicación se corrió traslado a la parte incidentante mediante proveído del 24 de mayo de 2023 (**Documento 64**) quien dentro de la oportunidad solicitó mantener la sanción al seguir la EPS incumpliendo con el tratamiento integral que su hija necesita. (**Documento 67**) y con auto del 6 de junio de 2023 se abrió a prueba el incidente (**Documento 69**).

III.- CONSIDERACIONES

El desacato es un mecanismo breve, sumario y subsidiario, que cuenta con herramientas e instrumentos de constreñimiento, para la efectiva protección del derecho fundamental lesionado o amenazado. Como presupuestos para que proceda la sanción por desacato están: la obligatoriedad de la resolución judicial en la vía de la tutela y el incumplimiento de la orden impartida.

En los términos de la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional el objetivo del incidente de desacato es lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados, siendo su fin último lograr que el obligado obedezca la orden allí impuesta y no la imposición de una sanción en sí misma.

En lo que respecta a la inaplicación de la sanción impuesta por desacato, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia del veinticinco (25) de julio de dos mil trece (2013) con ponencia del magistrado ALBERTO ROJAS RIOS, radicación T-3.836.735, señaló:

“(...) La Corte ha reconocido en reiterados pronunciamientos que la imposición de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la imposición de una sanción, deberá proceder a acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y se haya decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se le imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo. (...)”

Posteriormente, ese alto tribunal expresó en sentencia C- 367 de fecha 11 de junio de (2014, con ponencia del magistrado MAURICIO GONZALEZ CUERVO, lo siguiente:

*“(...)153. En conclusión, (i) la figura del cumplimiento es de carácter principal y oficioso, mientras que el desacato es subsidiario; (ii) para imponer sanciones en el trámite incidental de desacato el juez debe establecer la responsabilidad objetiva y subjetiva del incidentado; (iii) para determinar la responsabilidad subjetiva del incidentado, se debe verificar que el desobedecimiento de la orden de tutela es producto de una conducta caprichosa o negligente de este; (iii) corresponde al incidentado informar al juez las medidas desarrolladas para alcanzar la satisfacción del fallo, así como las razones precisas que en el caso concreto han impedido el cumplimiento de la orden de tutela, evitando justificaciones vagas o genéricas que no tengan relación con la situación específica del demandante; (iv) de manera concomitante con el trámite de desacato, el juez debe dictar las medidas de cumplimiento que sean del caso, con el objeto de remover los obstáculos que impidan el acatamiento del fallo y; (v) en el supuesto en que el juez haya adelantado todo el procedimiento incidental y decidido sancionar por desacato al responsable, éste podrá evitar que se materialice la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. **De este modo, si se verifica el cumplimiento del fallo luego de consultada y confirmada***

la sanción, el juez de primera o única instancia deberá declarar inmediatamente el cumplimiento de la sentencia y revocar o dejar sin efecto la sanción impuesta y las actuaciones que dependan de ella, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corte y la competencia asignada por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 que dispone que este “mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que ya se hubieren ejecutado.(...)”

De lo anterior, se puede concluir, que hay lugar al levantamiento de las sanciones impuestas en el curso del trámite incidental, cuando se observe el cabal cumplimiento de la orden de tutela, aun cuando se haya surtido el grado jurisdiccional de consulta, ya que se entiende que el fin último del incidente de desacato se encuentra satisfecho y la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado.

Caso Concreto:

En el sub-judice tenemos que se impuso sanción a Luis Andres Penagos Villegas, por incumplimiento al fallo judicial proferido, más exactamente por la no entrega desde enero de 2023 de insumos tales como pañales y crema antiescara, no autorizar el servicio de transporte ordenado desde diciembre y si bien la accionada en su respuesta señaló que dichos servicios han sido autorizados, lo cierto es que durante el trámite del mismo se logró establecer que la prestación de dichos servicios no se ha brindado en la oportunidad requerida, pues en **mayo** aún no se había hecho la entrega real y efectiva y en la cantidad prescrita de los pañales y crema antiescara que le habían sido ordenados a la menor desde enero y febrero respectivamente, misma queja que a la fecha y al momento de descorrer el traslado del presente incidente sigue reportando el accionante ahora con el agravante que las terapias que le han sido ordenadas a Sara no son direccionadas a una IPS que cuente con los elementos que se requieren para su práctica, lo que se traduce en que el fallo no ha sido cumplido.

De otro lado y de la documental allegada y con la cual se pretende acreditar la entrega efectiva de los insumos atrás referidos (Documento 61), advierte esta juzgadora que de los mismos no se puede evidenciar de cuantos y cuando fueron entregados los insumos que se autorizan, para de esa manera determinar si en efecto ello se hizo dentro de un plazo

razonable, pues no es de recibo como se dijo de manera precedente que un insumo que fue recetado en enero y febrero de 2023 no se hubiera autorizado y mucho menos entregado.

Así las cosas, esta juzgadora concluye que al no haberse acreditado por arte de la EPS que se ha dado cumplimiento al fallo de tutela, este despacho negará la solicitud de inaplicación de la sanción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la petición de inaplicación de la sanción impuesta por este despacho al Dr. LUIS ANDRES PENAGOS VILLEGAS Representante Legas para efectos judiciales y encargo del cumplimiento de los fallos de tutela de COMPENSAR E.P.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SECRETARIA de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6 del auto de fecha 9 de mayo de 2023.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE,

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez

s.p.s.o.

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. _57_ Hoy _6 de julio de 2023__

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b4009da5696e5fee284cb0aedd883f3cd185d8fd8eb67504e3e0b4fd68c8a94**

Documento generado en 05/07/2023 03:51:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 5 de julio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

Se pone en conocimiento de la parte incidentante, para lo que estime pertinente, la documentación remitida por la entidad convocada, con la que informa que dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho Judicial y se encuentra a la espera del cumplimiento de la parte accionante

Por tanto, hágasele saber a la actora que de no efectuar manifestación alguna en el término de tres (3) días, se dispondrá el archivo del presente trámite.

Comuníquesele por el medio más expedito posible.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2023-223

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 57**

Hoy 6 de julio de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **542226ec8a8fd481f9ba9c3dd96fbeb8de268a657d4a8d31c4aca3141f4e675**

Documento generado en 04/07/2023 11:36:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 5 de julio de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, SE DISPONE:

No se accede a sancionar a los accionados o compulsar copias a las autoridades penales o disciplinarias, como quiera que el Sr. Carlos Julio Alfonso Torres puede hacerlo directamente, en especial si, como lo indica dispone de las argumentaciones o pruebas documentales para ello.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)
2023-270
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 57**
Hoy 6 de julio de 2023
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a5288c6cbaabc92be18f8c9eb233681e8356476c6c468768dd8b5d074c8f479**

Documento generado en 04/07/2023 11:36:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 5 de julio de 2023

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho OBSERVA,

Sería el caso de admitir la presente demanda, no obstante, no se dio cumplimiento al auto del 24 de mayo de 2023.

RESUELVE:

RECHAZAR la presente demanda por las razones anteriormente expuestas.

Entréguese la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previa anotación de los respectivos libros radicadores y las constancias secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2023-349

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 57 Hoy 6 de julio de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9879f8774d830030dc710f0b6ba2eccfbcca368c5c8b4bffe891c2b7b417533d**

Documento generado en 05/07/2023 03:51:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 5 de julio de 2023

Visto el informe secretarial y en virtud del curso procesal, se dispone:

PRIMERO: PREVIO a dar trámite al incidente de desacato, por Secretaría requiérase por primera vez, y por el medio más expedito a la entidad accionada, para que en el término de tres (03) días contados a partir de la notificación, se pronuncie sobre el cumplimiento del fallo de tutela.

SEGUNDO: REQUERIR a la accionada para que informe: I.) que personas dentro de la entidad encartada, son los responsables de cumplir la presente orden de tutela que beneficio a la actora. II.) En cabeza de quien está asignada la calidad de representante legal, allegando en lo posible certificado de existencia y representación respectivo.

Oficiese y transcribese el aparte pertinente de este auto y la parte resolutive del fallo respectivo.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

djc

2023-439

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 57 Hoy 6 de julio de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e779f03e88ba79c6f6496d134b5a5ed8d6c545d4e995cda3c10eb6e0ad1c39f**

Documento generado en 05/07/2023 03:51:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 5 de julio de 2023

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.**, en contra de **Maria Isabel Angel Duque**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré en blanco No. M012600010002100008523839

1. Por la suma **CUARENTA Y OCHO MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS (\$48.046.211) M/CTE.**, por concepto de saldo capital insoluto de la obligación.
2. Por valor de los intereses de mora sobre el saldo del pagaré indicando en la pretensión anterior, liquidados a la tasa máxima anual efectiva autorizada en la ley, desde la presentación de la demanda hasta cuando se produzca el pago efectivo.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° de la Ley en cita. Resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería a la **Dra. Erika Paola Medina Varon**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por la precitada apoderada y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)
2023-352
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 57** Hoy **6 de julio de 2023**
El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2962e9e3fe1b49141970f1e6fcf7d2b29a3ebbd9335d1669381d7e2cf393083a**

Documento generado en 05/07/2023 03:51:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 5 de julio de 2023

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO FINANADINA S.A.**, en contra de **Jairo Enrique Munar Diaz**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CUARENTA MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/C (\$ 40.300.000,00)** por concepto de Capital de los créditos 1100829747 según lo pactado en el pagaré 1100829747.
2. Por la suma de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M/C (\$ 6.388.950,88)** por concepto de los intereses (corrientes y de mora)
3. Por valor de los intereses de mora calculados sobre la suma de dinero indicados en la pretensión primera, liquidados a la tasa de interés bancario corriente que certifique la Superintendencia Financiera, a partir del 06 de mayo de 2023 día siguiente a la liquidación, hasta que se verifique el pago.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería al **Dr. Luis Fernando Forero Gómez**, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por el precitado apoderado(a) y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
2023-542
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 57** Hoy **6 de julio de 2023**

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e40e9720749d24f9f17dcf5901041ebafe565ed723d984cf5c7a0c809dc0380**

Documento generado en 05/07/2023 03:51:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 5 de julio de 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del numeral 1 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsanen lo siguiente:

1. Conforme al numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. indique el correo electrónico de la parte actora o manifieste si lo desconoce.
2. En atención a que la parte actora acumula a la pretensión reivindicatoria la reclamación de frutos o indemnización de perjuicios eleve el juramento estimatorio de rigor, conforme a lo previsto en el artículo 306 del C.G.P., ya que se echa de menos en el expediente.
3. Se exhorta al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada; como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el artículo 78 del C.G.P. siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

De lo pertinente alléguese copia en formato pdf, al tenor del artículo 82 y 91 del Código General del Proceso.

Vencido el término de ley, regrese al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2023-574

(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 57

Hoy 6 de julio de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b4201e615175343bb56c66381e8ad8c31a4dca3f4711e9713e428317840e414**

Documento generado en 04/07/2023 11:36:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 5 de julio de 2023

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** como vocera del Patrimonio Autónomo **FC ADAMANTINE NPL**, en contra de **MILTON DANIEL PICO PRADA**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré

1. Por la suma de **\$113.038.000 M/ cte**, correspondiente al capital del pagaré báculo de la ejecución.
2. Por valor de los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero indicada en la pretensión anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 6 de junio de 2023 hasta cuando el pago total se efectúe.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme a la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del C.G.P. Resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFICAR PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por la Ley 2213 de 2022 o de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería a la **Dra. KAREN VANESSA PARRA DÍAZ**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por el precitado apoderado (a) y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2023-576

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 57**

Hoy 6 de julio de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd7b6bbaa3f65a2808c04fa1b2bca15983739acf749df0949cebcabcd929e6763**

Documento generado en 04/07/2023 11:36:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 5 de julio de 2023

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **MARTHA CONSUELO COBOS BAQUERO C.C. 52.442.605**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE IDENTIFICADO EN DECEVAL No. 13390067 QUE CONTIENE LA OBLIGACION No. 207419571939

1. Por la suma de **\$44.219.620,00 M/ cte**, correspondiente al capital del pagaré báculo de la ejecución.
2. Por valor de los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero indicada en la pretensión anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a la exigibilidad del título valor hasta cuando el pago total se efectúe.

PAGARE IDENTIFICADO EN DECEVAL No. 13215582 QUE CONTIENE LA OBLIGACION No.5434210021070784

3. Por la suma de **\$2.316.401,00 M/ cte**, correspondiente al capital del pagaré báculo de la ejecución.

4. Por valor de los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero indicada en la pretensión anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a la exigibilidad del título valor hasta cuando el pago total se efectúe.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme a la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del C.G.P. Resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de

los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFICAR PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por la Ley 2213 de 2022 o de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería al **Dr. URIEL ANDRIO MORALES LOZANO**, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por el precitado apoderado (a) y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2023-578

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 57**

Hoy 6 de julio de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aae9050f4f6d7f4cac4bd600a4f8cf8f2651d06f815db8cc894079357c304a2**

Documento generado en 04/07/2023 11:36:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 5 de julio de 2023

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del numeral 1 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsanen lo siguiente:

1. Arrime el formulario de inscripción inicial del registro de garantías mobiliarias previsto en el numeral 1 del artículo 61 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 60 y 65 de la misma norma, como quiera que solo se encuentra el de ejecución.

De lo pertinente alléguese copia en formato pdf, al tenor del artículo 82 y 91 del Código General del Proceso.

Vencido el término de ley, regrese al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

2023-579

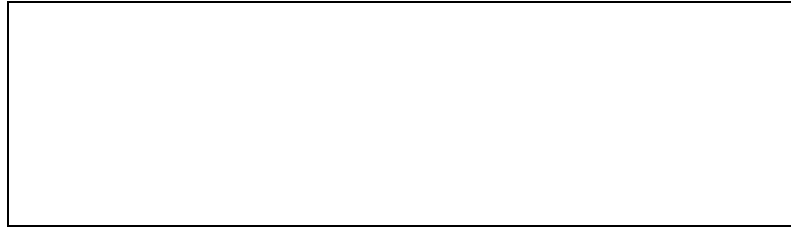
(1)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 57**

Hoy 6 de julio de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES



Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ad4c5fc8210d6cfaeeaaabe62688466a5c565ed28459a447d7a409bf418b6051**

Documento generado en 04/07/2023 11:36:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., 5 de julio de 2023

Como quiera que la anterior solicitud reúne los requisitos establecidos en los artículos 183 y 184 del Código General del Proceso, el juzgado **DISPONE**:

DECRETAR la prueba anticipada de **INSPECCION JUDICIAL Y PERITACIÓN CON INTERVENCIÓN DE PERITO**, que por intermedio de apoderada judicial solicita **APOYO TECNICO ESPECIALIZADO EN AIRE ACONDICIONADO AUTOMOTRIZATEAC LTDA.**, contra **MAGIC AUTOS S.A.S.**

Para tal efecto, se señala la hora de las **09:00** del día **6 de septiembre de 2023**.

Sin lugar a notificación y/o citación a la parte convocada como quiera que la prueba no versa sobre libros y papeles de comercio.

Se advierte, que por tratarse de una prueba extraprocesal, la misma está sometida a reserva hasta su práctica efectiva.

Citar al perito del cual pretende servirse en esta misma fecha para que acompañe la diligencia y elabore el trabajo pericial encomendado, tenga en cuenta el interesado que el citado auxiliar de la justicia debe reunir las condiciones del Art 226 del C.G.P.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta con el trámite 100% digitalizado, únicamente la parte interesada en la diligencia para que proceda a consultar el expediente en cualquier momento, sin permitir la edición u modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

Se reconoce personería a la **Dra. FANNY GRACIELA BAYONA ALVAREZ**, quien actúa como apoderada de la parte solicitante.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez
(djc)
2023-581
(v)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 57**

Hoy 6 de julio de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b9ceb38e2017b6e2196a8efe44464b79e0a0a7585194a0def6b57196339b859**

Documento generado en 04/07/2023 11:36:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 5 de julio de 2023

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **CARLOS ARTURO CORREDOR BOHORQUEZ**, con cédula de ciudadanía No. 79.156.587, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE N°02-00983854-03 - Obligación 1010187164

1. Por la suma de \$ 10.629.474,85 correspondiente al capital insoluto de la obligación N°1010187164, contenida el pagaré.
2. Por valor de los intereses moratorios sobre el capital mencionado en la pretensión primera, a la tasa máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada período, desde la fecha de vencimiento del pagaré base de ejecución, esto es el 04 de mayo de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Obligación 5434481003541379

3. Por la suma de \$3.168.213,00 M/cte correspondiente al capital insoluto de la obligación N° 5434481003541379, contenida el pagaré.

4. Por valor de los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 3, a la tasa máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada período, desde la fecha de vencimiento del pagaré base de ejecución, esto es el 04 de mayo de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

PAGARE N°. 5434210048939565 - 411759004888013338 - Obligación 5434481003541379

5. Por la suma de **\$25.990.134,00** correspondiente al capital insoluto de la obligación N°5434481003541379, contenida el pagaré.
6. Por valor de los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 3.1, a la tasa máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada período, desde la fecha de vencimiento del pagaré base de ejecución, esto es el 04 de mayo de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
7. Por la suma de **\$5.695.928,00 M/cte** por concepto de los intereses de plazo de la obligación N°5434481003541379, contenida en el pagaré.
8. Por la suma de **\$337.741,00** por concepto de los intereses de mora de la obligación N°5434481003541379, contenida en el pagaré.

Obligación 411759004888013338

9. Por la suma de **\$4.534.066,00** correspondiente al capital insoluto de la obligación N°411759004888013338, contenida el pagaré.
10. Por valor de los intereses moratorios sobre el capital indicado en la pretensión anterior, a la tasa máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada período, desde la fecha de vencimiento del pagaré base de ejecución, esto es el 04 de mayo de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
11. Por la suma de **\$669.311,00** por concepto de los intereses de plazo de la obligación N°411759004888013338, contenida en el pagaré.
12. Por la suma de **\$48.151,00** por concepto de los intereses de mora de la obligación N°411759004888013338, contenida en el pagaré.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme a la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del C.G.P. Resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohiado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFICAR PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por la Ley 2213 de 2022

o de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería al **Dr. EDWIN JOSE OLAYA MELO**, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por el precitado apoderado (a) y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2023-584

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 57**

Hoy 6 de julio de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2667a0030cd27c71cb55ceecefb12671615e02ea8f1020de68fcb985ba2e114**

Documento generado en 04/07/2023 11:36:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 5 de julio de 2023

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA**, en contra de **CARLOS CIFUENTES JUAN CAMILO** con cédula de ciudadanía No. 1.032.459.268, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. M026300110243801589627543705:

1. Por la suma de **\$48.562.744,00 M/ cte**, correspondiente al capital del pagaré báculo de la ejecución.
2. Por la suma de **\$3.871.149 M/cte** por concepto de **INTERESES DE PLAZO CAUSADOS**, determinados sobre el saldo del capital total adeudado, a la fecha de presentación de esta demanda.
3. Por valor de los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero indicada en la pretensión anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a la exigibilidad del título valor hasta cuando el pago total se efectúe.

Pagaré No. M026300110243801589627543838:

4. Por la suma de **\$8.084.284, oo M/ cte**, correspondiente al capital del pagaré báculo de la ejecución.
5. Por la suma de **\$759.265 M/cte** por concepto de **INTERESES DE PLAZO CAUSADOS**, determinados sobre el saldo del capital total adeudado, a la fecha de presentación de esta demanda.
6. Por valor de los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero indicada en la pretensión anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a la exigibilidad del título valor hasta cuando el pago total se efectúe.

Pagaré No. 01589627544018:

7. Por la suma de **\$4.377.186, oo M/ cte**, correspondiente al capital del pagaré báculo de la ejecución.
8. Por valor de los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero indicada en la pretensión anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a la exigibilidad del título valor hasta cuando el pago total se efectúe.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme a la Ley 2213 de 2022, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo

normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del párrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del C.G.P. Resalto, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

NOTIFICAR PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por la Ley 2213 de 2022 o de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería a la **Dra. BLANCA FLOR VILLAMIL FLORIAN**, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTORIZAR a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por el precitado apoderado (a) y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2023-585

(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 57

Hoy 6 de julio de 2023

El Secretario

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:
Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9c46721ea43eafb8eb747b3a2d408655ade66c5319aa5a8e473b5eed11fb33e**

Documento generado en 04/07/2023 11:36:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>